



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Se suscribela para esta ciudad en la Redaccion, calle de S. Andres, á 6 rs. al mes. Para fuera, á 8 franco de porte, en Benavente, en casa de D. Pedro Blanco Bobo, en Alcañices, en la de D. Alejandro Dominguez y en la Puebla de Sanabria en la de D. Venancio Laza.

Se publica este periódico los Martes y Sábados. Los artículos comunicados y anuncios se remitirán á la Redaccion francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ZAMORA.

Concluye la ley sobre Libertad de Imprenta.

CAPITULO II.

De las sesiones de la Junta.

- Art. 15. La Junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin en el edificio mismo en que se reúnan las Cortes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aquí.
- Art. 16. Habrá una sesion ordinaria todas las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.
- Art. 17. Ademas de estas Juntas ordinarias habrá sesion extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.
- Art. 18. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente.
- Art. 19. Las sesiones empezarán siempre por léerse el acta de la sesion anterior.
- Art. 20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.
- Art. 21. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.
- Art. 22. Las votaciones se harán por el orden de su nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero.
- Art. 23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando hubiere concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.
- Art. 24. Qualquier individuo tiene ac-

cion á que su voto particular se ponga en las actas por referencia; mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella.

CAPITULO III.

De las Juntas de Ultramar.

- Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de Señoría.
- Art. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.
- Art. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.
- Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.
- Art. 29. Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes. Madrid 23 de Junio de 1836.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 5 de Julio de 1836. =

De orden de S. M. lo comunico todo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1836. = Cuadra =

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su notoriedad, y que los pueblos de esta provincia conozcan las ventajas que les proporciona la Constitucion

política de 1812. Zamora 31 de Agosto de 1836. = Antonio Villaralbo y Frias.

El Esmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 24 de Noviembre último se ha servido decirme lo que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: = Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: = 1.º Se restablece el decreto de 14 de Enero de 1812, por el que las Cortes generales y extraordinarias abolieron las leyes y ordenanzas de Montes y Plantíos, y extinguieron las oficinas y Tribunales especiales creados para su conservacion, quedando los arbolados de realengo bajo la administracion y direccion del Gobierno. = Se encarga á las Comisiones de agricultura y Diputaciones provinciales el examen de todos los reglamentos que han regido en la materia hasta el dia, y la redaccion del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar y fomentar los Montes. Palacio de las Cortes 18 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Presidente. = Francisco de Lujan, Diputado Secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de Noviembre de 1836. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. =

Lo que he dispuesto se inserte en este

Boletín oficial, igualmente que el decreto de 14 de Enero de 1812, para que llegue á noticia de los Alcaldes, Ayuntamientos constitucionales y cualesquiera otras corporaciones y particulares á quienes importe, encargando á todos su mas exacto y puntual cumplimiento. Zamora 10 de Diciembre de 1836. — José María Varona.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo fin de redimir los Montes y plantíos de dominio particular de la opresión y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida protección los han tenido hasta ahora las leyes y ordenanzas, tan contrarias al derecho de propiedad, como opuestas á la libre acción del interés individual, imposibilitado por ellas de fomentar esta preciosa parte de la agricultura; y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de sus legítimos derechos, se eviten á todos los españoles las vejaciones y perjuicios que han sufrido por los juzgados particulares de este ramo y los abusos de sus dependientes, decretan: — 1.º Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de Montes y plantíos en cuanto conciernan á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en su plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujeción alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas. — 2.º Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren, y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegios de preferencia ó tanteo, ú otros semejantes, los cuales quedan tambien derogados, dehiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes. — 3.º Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente; y sus dueños podrán cerrarlos y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca. — 4.º Queda desde ahora extinguida la Conservaduría general de Montes y todas las Subdelegaciones y juzgados particulares del mismo ramo, así en las provincias marítimas como en las demas, con todos los visitadores y sus tenientes, auditores, procuradores, fiscales, escribanos, guardas, celadores, y finalmente, todos los dependientes y subalternos de las mismas Subdelegaciones y juzgados, cualquiera que sea su denominación. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las justicias de los pueblos respectivos, y en apelación entenderán las Audiencias territoriales, como de los demas asuntos contenciosos; pero los jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la cual se aplicará al fisco. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 14 de Enero de 1812. — Manuel de Villafañe, Presidente. — José María Calatrava, Diputado Secretario. — José Antonio Sombiola, Di-

putado Secretario. — Al Consejo de Regencia.

El Escmo. Sr. Comandante general de esta provincia me comunica en 10 del corriente lo que sigue:

“El Escmo. Sr. Capitan general del ejército y distrito de Castilla la vieja con fecha 6 del actual me dice lo siguiente. — Tengo entendido que las facciones que ocupan la parte fronteriza de Galicia y el Vierzo se surten de municiones de los contrabandistas que pasan á este tráfico al Portugal, y ademas de haberlo manifestado al Capitan general de aquel Reino para su conocimiento y medidas oportunas, es necesario que V. S. en la provincia de su mando prevenga á todas las autoridades civiles y militares que persigan é impidan este tráfico y hostilidad verdadera á nuestra Libertad y Gobierno, escitando á los aprehensores con la parte en el decomiso que deberá hacerse efectiva sin los trámites acostumbrados. — Lo que transcribo á V. S. á fin de que tenga la bondad de comunicarlo á los Sres. Alcaldes constitucionales para que por todos los medios que esten á su alcance eviten tan escandaloso abuso.”

Para contener las fatales consecuencias que resultarían dejando correr tan criminal contrabando, prevengo á las Justicias y Ayuntamientos de esta provincia, bajo la mas estrecha responsabilidad, que redoblen su vigilancia, persigan y capturen á los contrabandistas que se presenten en sus jurisdicciones, á fin de que sufran el condigno castigo á que son acreedores por tan grave delito; comunicándose oportunamente unas á otras, así como á las partidas de carabineros mas inmediatas, las noticias que adquieran de la direccion ó paradero de las personas que se dediquen al contrabando de pólvora, municiones y balas, para los efectos correspondientes. Zamora 14 de Diciembre de 1836. — Varona.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas y arbitrios de amortización, con fecha 26 de Noviembre último me dice lo siguiente:

“El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 25 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue;

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la exposicion de V. I. fecha 10 del actual, en la que de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales representa esa Direccion el desmérito con que se subastan las fincas de la pertenencia del Estado, excepto en Madrid, Cádiz y Barcelona, donde se han obtenido resultados superiores á las esperanzas: que en cuasi todos los demas puntos los remates han sido por el valor de las tasas, con algun insignificante aumento; y que como la direccion observa poca

exactitud en las tasaciones, ó que estas no corresponden al valor capital de las fincas graduado por sus rentas son evidentes los perjuicios que se estan irrogando á la masa de acreedores del Estado con el menosprecio en la enagenacion de la garantía de sus créditos en las provincias, proponiendo la Direccion para remediar este mal en la parte que dimana de defecto en las tasaciones: 1.º Que no se verifiquen sino las que fueren pedidas con arreglo á la facultad que concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del presente año: 2.º Que estas solo tengan fuerza para que en conformidad á ellas se publiquen y ejecuten las subastas, si formado el capital de la finca por las oficinas del ramo, sobre la base de un 4 por 100 de renta anual en las urbanas y del 3 por 100 en las rústicas, segun la que resulte por término medio ó año comun del último quinquenio apareciere la misma suma de tasacion, con la corta diferencia de gastos de administracion, reparacion y demas que afectan á la renta: 3.º Que respecto de las fincas, cuya tasa no fuere solicitada, se forme bajo los mismos principios su valor capital para ponerlas en venta, remitiendo las oficinas á los juzgados certificacion del mismo valor para que proceda sobre él la subasta; y S. M. se ha servido autorizar provisionalmente á esa Direccion para que por via de ensayo lleve á efecto lo que propone, dando cuenta de los resultados; y ha tenido así mismo á bien S. M. mandar con este motivo que la Direccion, en union con la Junta de enagenacion, examinen y mediten bien cuantas medidas puedan en su concepto contribuir á facilitar y asegurar la mas pronta enagenacion de todos los bienes que estan en venta, conforme al citado Real decreto de 19 de Febrero, debiendo cuidar la Direccion y la Junta al proponer las medidas, que estén estas dentro de las atribuciones del poder ejecutivo. De Real orden lo comunico á V. I. para su intelijencia y efectos conducentes á su cumplimiento.

Al comunicar á V. S. esta Direccion general la preinserta Real orden, ha acordado prevenirle: que los efectos de aquella solo deben tener ejecucion desde el momento en que se publique en esa provincia, que habrá de ser tan luego como V. S. la reciba, pues todos los anuncios hechos hasta entonces sobre fincas que esten puestas en venta por solicitud de licitadores, siempre que este publicado el dia del remate, han de seguir el orden establecido en la Real instruccion de 1.º de Marzo; por manera, que solo se ha de observar la formacion de capitales de aquellas que no se ha-

llen anunciadas ya para su venta con designacion de su dia, pues no es justo que despues de haberse efectuado las tasaciones y aun publicándolas, se anulen actos celebrados con sujecion á lo mandado por S. M., y con tanta mas razon, cuanto una providencia de esta naturaleza podria tal vez perjudicar los intereses del Estado, en cuyo supuesto la Direccion espera que V. S. se servira hacer las prevenciones oportunas á esas oficinas de Arbitrios para que se dediquen con el mayor celo á la formacion de los capitales de las fincas que se soliciten, ó que por sus circunstancias convenga enagenarse: en la inteligencia que observándose diferencia notable entre el valor que figuren los peritos y el que arroje la operacion que ha de practicar la Contaduría, se suspenderá su publicacion, dando parte inmediatamente para que la Junta acuerde lo mas conveniente, á menos que se conforme el licitador con que el anuncio se haga del mayor valor, en cuyo caso continuará el expediente hasta su conclusion, cuidando de que la Contaduría en los trabajos de esta clase se esmere cuanto posible sea; pero de tal modo, que al par que haya exactitud, no se dé lugar á quejas y reclamaciones que entorpecen la marcha de los demas negocios que pesan sobre esta Direccion general.

Siendo puramente por ensayo la alteracion que sufre en esta parte la Real Instruccion de 1.º de Marzo, recomiendo á V. S. muy particularmente se sirva remitirme mensual, empezando por el mes próximo de Diciembre un estado en que se demuestre el valor de las tasaciones que se hagan en él, y el de los capitales que representen formados por el modo indicado en la Real orden, para que la Direccion pueda con toda exactitud poner en conocimiento del Gobierno las ventajas que se obtengan, en lo que tiene seguridad por las observaciones hechas hasta el dia, esperando tambien me dará aviso del recibo y quedar en ejecutar cuanto se le previene. Dios guarde á V. S. muchas años
Madrid 26 de Noviembre de 1836.
=Ramon Luis Escobedo.

Lo que hago saber al público para su conocimiento. Zamora 10 de Diciembre de 1836. = Alejandro Garcia.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos, me dicen lo siguiente:

» El Esco. Sr Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 25 de Noviembre próximo comunica á esta Direccion la Real orden siguiente

Esco. Sr. : He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo manifestado por esa

Direccion en papel de 18 del actual; acompañando copia de un oficio del intendente interino de la provincia de Valencia en que participa los repetidos excesos que allí se cometen contra los carabineros de Hacienda pública que cubren las costas ó hacen servicio en otros puntos, atacándoseles por individuos que son ó se suponen pertenecientes á la benemérita milicia Nacional, y disfrazándose con el uniforme de ella para hacer desembarcos de contrabando, y para impedir á los carabineros el desempeño de su encargo. Y S. M., en vista de todo, y penetrada de la funesta trascendencia que semejantes escandalosos atentados pueden traer en grave perjuicio de la causa de la Nacion y del Trono legítimo, se ha servido mandar que por esa direccion se hagan las prevenciones mas enérgicas para que todos los resguardos obren con decision contra cualesquiera personas, sean quienes fueren, y cualesquiera que sea su uniforme ó divisa, siempre que se empleen en defraudar las rentas públicas; rechazando vigorosa y tenazmente la fuerza con la fuerza hasta el último extremo de la ofensa ó de la defensa, pues que ahora, mas que escritos, se necesitan hechos extraordinarios como lo son las circunstancias del Estado. Tambien quiere S. M. que por esa Direccion se inste con grande frecuencia á los intendentes para el breve despacho de las causas pendientes en sus respectivos juzgados, sin que por esto se entienda olvidar que la observancia de los indispensables trámites judiciales es el amparo y la defensa de los acusados, y que no es posible prescindir de ellos por no arriesgar la inocencia á graves é injustos peligros. Por último, con esta fecha me dirijo á los ministerios de Guerra, Gobernacion de la Peninsula y Gracia y Justicia por disposicion de S. M. haciéndoles presente la gravedad del mal de que se trata, y que sin remediarlo ó atenuarlo, es imposible hacer frente á los inmensos gastos en que la Nacion se halla empeñada, y que S. M. espera que se sirvan inculcar en los Capitanes generales y demas Gefes militares, en los Gefes políticos, y en los Magistrados de todas clases, la idea de la importancia vital de este servicio, para que los unos lo auxilien, los otros lo faciliten, vigilando sobre las gentes ociosas y de mal vivir que puedan incurrir en delitos de fraude, y los otros eviten el crimen, castigando breve y ejemplarmente á los malvados que hostilicen ó embaracen á los funcionarios del Resguardo en el ejercicio de sus funciones. De Real orden lo pongo todo en conocimiento de V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento, á cuyo fin dispondrá que por medio de una orden general se dé conocimiento á todas las brigadas ó rondas del cuerpo de Carabineros de lo mandado por S. M., siendo sus Gefes responsables de la mas pequeña inobservancia en que incurrieren; encargando á V. S. igualmente que, como S. M. previene en la resolucion preinserta, cuide eficazmente que las causas de contrabando y fraude sean sustanciadas y fenecidas en los términos mas breves posibles, á fin de que los carabineros reciban sin demora su parte de comisos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid de Diciembre de 1836.

Cuya Real resolucion se hace pública por medio del Boletin oficial de esta Provincia, para que nadie alegue ignorancia Zamora 12 de Diciembre de 1836. = Alejandro Garcia.

En mi orden de 10 del actual que he circulado á todos los pueblos de esta Intendencia por medio de carabineros de la hacienda pública, se manifiesta la cantidad que á cada uno ha señalado la Diputacion provincial en union de la Junta de armamento y defensa de esta provincia, para cubrir el cupo de dos millones seiscientos mil rs. que han correspondido á la misma en la anticipacion de 200 millones pedida á la nacion por el Real decreto de 30 de Agosto anterior.

En la regla 3.ª de las establecidas por aquella corporacion para la distribucion y recaudacion de las cuotas señaladas á cada pueblo, se establece que á los seis dias de haber recibido los Ayuntamientos la orden, debe estar realizada bajo su responsabilidad la designacion de los contribuyentes y la de las cantidades que les corresponden.

Como dicha orden deben tenerla ya en su poder todos los Ayuntamientos, he acordado prevenirles que el término de los seis dias finalizará irremisiblemente el dia 20 del actual: que pasado el dia 21 sin que se hallen en esta Intendencia las listas de los individuos comprendidos en el reparto, expediré comisiones militares contra los Ayuntamientos que no lo hayan verificado: que el objeto de estas comisiones será el de conducir presos á la fortaleza de esta plaza á todos los individuos de Ayuntamiento, y el de exigirles de sus propios bienes la cantidad asignada al pueblo en justo castigo de la inoservancia de dicha regla, ya sea esta producida por apatia, indiferencia ó menosprecio de las disposiciones que emanan del Gobierno, y de sus autoridades subalternas. En la misma regla se previene que á los quince dias siguientes ha de hallarse verificada la cobranza bajo la responsabilidad de los mismos Ayuntamientos, y á los veinte han de haber ingresado en esta Tesorería y depositaría de Toro todas las cantidades, y quedando ya sentado anteriormente que el dia 20 del corriente cumple el plazo de los seis en que deben hallarse en esta Intendencia las listas de los comprendidos en el reparto, se considerarán fenecidos los 20 para la entrega en Tesorería y Depositaría el dia 10 de Enero próximo de 1837, y los Ayuntamientos que para dicho dia no hubieren verificado el pago, su-

frirán todos los efectos que establecen las leyes para la cobranza de esta anticipacion tan sagrada como urgente.

A mi autoridad no la es dado oír ninguna clase de reclamaciones ni sobre los cupos que ha señalado la Diputacion provincial á cada pueblo sugeto á esta Intendencia, ni sobre las cantidades que los Ayuntamientos señalen á cada uno de los vecinos pudientes y mayores contribuyentes entre quienes los Ayuntamientos deben repartirlos segun se previene en la regla primera de la citada orden de 10 del corriente, y el ayuntamiento ó particular que tenga que reclamar agravios, lo verificará ante aquella corporacion segun se previene en la regla cuarta.

Todo lo cual comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido.

Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 15 de Diciembre de 1836. = Agustin Garcia. = Sres. Justicias, y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

AMORTIZACION.

Tasacion en venta de las fincas siguientes, que en la Ciudad de Toro pertenecieron al extinguido convento de Mercenarios de la misma.

La Casa que habitaron dichos frailes en la referida ciudad de Toro, y calle de la Corredera, con sus oficinas altas y bajas, lagar sin el completo de los útiles, bodega sin cubas, solo con dos carrales pequeños y de malas maderas, cuadra y panera pequeña, patio y corral con pozo, con inclusion de la habitacion que hacia de capilla, tasado todo en venta en la cantidad de cuarenta mil ciento veinte y cuatro reales. Lo que se anuncia al público para su inteligencia, y que las personas que han solicitado su tasacion manifiesten en el término de quince dias si se conforman con ella ó renuncian por su parte á que se ponga en subasta. Zamora 13 de Diciembre de 1836. = Alejandro Garcia.

DIPUTACION PROVINCIAL

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 24 de Noviembre próximo pasado dice á esta corporacion lo siguiente:

«S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. — Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la REINA Regente Gobernadora del Reino, á

todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, en uso de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado. Las fincas de propios y comunes, compradas durante la guerra de la independencia, se devolverán libremente y sin el gravamen de dos por ciento á los que hayan acreditado ó acrediten ante los Gefes políticos y Diputaciones provinciales su legitima adquisicion, por medio de los documentos que la época misma permitió formalizar, ó por otros supletorios á juicio de dichas autoridades; quedando nulo el decreto de 6 de Marzo de 1834. Palacio de las Cortes 20 de Noviembre de 1836. — Alvaro Gomez, Presidente. — Francisco de Tujan, Diputado Secretario. — Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 23 de Noviembre de 1836.»

Lo que se hace notorio á los habitantes de esta provincia para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Zamora 14 de Diciembre de 1836. — José Maria Varona, Presidente. — P. A. D. I. D. — Francisco Ruiz del Arbol, Secretario.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Se debe hacer el nuevo arrendamiento de la conduccion de la correspondencia desde Medina del Campo á las ciudades de Toro y Zamora, y vice versa, cuyo remate se hará en Medina el 25 del corriente, y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las Administraciones de correos de dichas ciudades.

NOTICIAS NACIONALES.

Sabemos por estraordinario que el dia 8 no ocurría novedad en Bilbao, segun los partes recibidos de aquel punto en Vitoria; las tropas de S. M. la REINA han sido provistas de viveres, calzado y demas utensilios de guerra en Portugalete. Los facciosos, que en calidad de prisioneros se hallaban en Vitoria, han sido internados hacia Burgos, entre los que van Iturralde, y el titulado coronel Alcalá Galiano, segun se habia dicho, y se sabe ahora oficialmente.

De Gomez no hay datos positivos sobre su paradero: creemos que esto es efecto de las marchas rápidas y variables, que sin direccion fija hace cada dia, pero es indudable que ha perdido toda su importancia, y su situacion es muy precaria.

Casa-Eguia ha salido gravemente herido con los cascós de una peña chocada por una bala de cañon: tiene toda la cara mutilada.

Los mayores esfuerzos de los carlistas se dirigieron al fuerte de la Concepcion que está en la orilla derecha de la ria de Bilbao, y á cuya toma han tenido que renunciar.

Acabamos de saber por conducto fidedigno que los nacionales de Calonge, Valle de Haro y 40 voluntarios de cuerpos francos, mandados por el teniente Milans han derrotado completamente á Zorrilla, matándole 60 bandidos de los que tantos meses hace acaudilla.

A consecuencia del anuncio inserto en este Boletin en el Sábado 10 del corriente, fue detenida Cecilia Fernandez en el pueblo de Roales, del que tambien se fugó; por lo que su padre Tomas suplica á cualquiera Sr. Alcalde que la detenga tenga la bondad de conducirla de justicia en justicia hasta su pueblo de Losilla.

La GUERRA, periódico militar, administrativo y político, dedicado al Ejército y Milicia nacional. Se suscribe en la redaccion de este periódico, á 16 rs. al mes, franco de porte.

Imprenta de D. Leonardo Vallecillo Editor del Boletín.